

Popayán, julio 18 de 2023

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E. S. D.

PROCESO : DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN  
DEMANDANTE : MARIA HELENA OROZCO MAYORGA Y OTROS  
DEMANDADA : JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO  
RADICACION : 19001400300220190013700  
ASUNTO : **RECURSO APELACION SENTENCIA**

---

JORGE MOSQUERA CAICEDO, Abogado en ejercicio, con T.P. #38.877 del C.S.J. y C.C. #17.186.526 de Bogotá, con personería reconocida como mandatario judicial de la parte demandante, muy respetuosamente ajustado al término legal para tal propósito, con este escrito me permito interponer recurso de **apelación** (artículo 321 CGP) contra el ordinal primero del interlocutorio #1628 de fecha julio 13 de 2023 por medio de la cual se decidió **“negar por improcedente”** la división del bien común del proceso de la referencia.

El recurso tiene por objeto que el Superior **revoque** la providencia en la parte que se ataca y en su lugar **acceda a las pretensiones de la demanda de venta del bien común**, con fundamento en lo siguiente:

**1.- Yerros involuntarios de apreciación del juzgado del objetivo de las pretensiones:**

Desde luego se nota que involuntariamente el juzgado cayó en evidente error de apreciación del objetivo principal y único de la demanda, cuál era el de **“decretar la venta del bien común”** del bien material objeto del proceso, mas no el de “división material del bien común, como equivocadamente lo apreció el juzgado en su providencia, error que es el motivo del ataque. Esta parte procesal colige y ve con claridad la ausencia de voluntad de la judicatura de cometer su error, por cuanto, inicialmente, no obstante que, en el encabezamiento de la demanda se expresa iniciar un proceso “Divisorio” que tiene como pretensión principal la **“División material”** del bien común y como pretensión subsidiaria la **“Venta de bien común”**, en el capítulo iv) de las pretensiones solamente se solicitó la primera de ellas, vale

decir, la **“División material”**. Sin embargo, y creo que de ahí parte el desacierto del juzgado, la demanda inicialmente fue **inadmitida** (auto de abril 01 de 2019), fue entonces que en su memorial de **CORRECCIÓN** se presentó nuevamente el texto **COMPLETO MODIFICADO** de la demanda y aquí se propuso como única pretensión la **“venta del bien común”**, demanda que así fue **admitida** por auto interlocutorio #711 del 07 de mayo de 2019 (estado #60), providencia en la que, en su ordinal primero expresa: **Admitir** la presente demanda **Especial Divisoria o Venta de bien común**, fue así entonces como se siguió el rito procesal al interior de este proceso, no sufrió ninguna modificación y, así, desde luego finiquitó con la providencia que aquí se cuestiona.

Vistas, así las cosas, y tal como procesalmente se observa fueron desarrolladas, se advierte con manifiesta claridad el dislate del juzgado en los pronunciamientos efectuados en sus capítulos de “antecedentes”, “sinopsis procesal”, “consideraciones”, “requisitos formales de la división”, y lógicamente en la sección “resuelve” ordinal primero, capitulaciones procesales que están fuera del contexto de las peticiones de la demanda, por lo que los fundamentos procesales de la judicatura no se compadecen con lo pedido en ella, al contrario, lo contradice, todo esto es lo mismo decir que, la providencia atacada no está en congruencia con las pretensiones aducidas en la demanda (artículo 281 CGP), razón que debe ser revocada en la forma solicitada.

## 2.- **Fundamentos de derecho:**

Al Superior, le solicito que invoco como normas procesales pertinentes y principales los artículos 278, 280, 281, 321 y 322 del CGP.

Atentamente,

  
JORGE IVÁN GUERRA CAICEDO  
Tel. 8243473 P.O.R.

Señor  
 JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN  
 E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REFERENCIA: PROCESO "DIVISORIO" DE PABLO RENATO OROZCO MAYORGA, MARIA HELENA OROZCO MAYORGA Y OTROS CONTRA JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO. RADICACION #190014003002-2019-00137-00.-

JORGE MOSQUERA CAICEDO, Abogado en ejercicio, con T.P. #38.877 del C.S.J. y C.C. #17.186.526 de Bogotá, obrando como mandatario judicial de los señores MARIA HELENA OROZCO MAYORGA, GABRIEL OROZCO MAYORGA, TIBERIO HARVEY OROZCO MAYORGA Y PABLO RENATO OROZCO MAYORGA, muy respetuosamente con este escrito me permito CORREGIR la demanda de proceso especial "DIVISORIO", de VENTA DE BIEN COMUN, con fundamento en lo siguiente:

I).- DESIGNACIÓN DEL JUEZ A QUIEN SE DIRIGE (ART. 82 #1 C.G.P.):

Es al señor Juez Segundo Civil Municipal de Popayán;

II).- NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIOS DE LAS PARTES E INTERÉS QUE LE ASISTE PARA INTERVENIR (ART. 82 #2 Y 488 #1,3 Y 4 C.G.P.):

PARTE DEMANDANTE:

Es la señora MARIA HELENA OROZCO MAYORGA, mayor de edad, domiciliada en Popayán, identificada con la C.C. #34.528.351, residente en Popayán, en la calle 5 Norte #6A-116, apartamento 705, Torre C, Edificio La Estación, celular 315-2773291, sin correo electrónico.

Es el señor GABRIEL OROZCO MAYORGA, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la C.C. #10.547.636, residente en Popayán, en la calle 5 Norte #6A-116, apartamento 705, Torre C, Edificio La Estación, sin correo electrónico.

Es el señor TIBERIO HARVEY OROZCO MAYORGA, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la C.C. #10.539.919, residente en Popayán, en la calle 5 Norte #6A-116, apartamento 705, Torre C, Edificio La Estación, sin correo electrónico.

Es el señor PABLO RENATO OROZCO MAYORGA, mayor de edad, domiciliado en Jamundí (Valle), identificado con la C.C. #76.313.131 y para efectos procesales puede ser notificado en la calle 5 Norte #6A-116, apartamento 705, Torre C, Edificio La Estación, sin correo electrónico.

PARTE DEMANDADA:

Es la señora JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán en la calle 10 #3-71 identificada con la C.C. #25.260.292, sin correo electrónico ni teléfono celular.

III).- NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL (ART. 82 #3 C.G.P.):

Es el suscrito JORGE MOSQUERA CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en Popayán, abogado en ejercicio, con T.P. #38.877 del C.S.J. y C.C. #17.186.526 expedida en Bogotá, con dirección procesal en la carrera 8 #2-44 Oficina 311, celular 311-7424735, sin correo electrónico.

IV).- LO QUE SE PRETENDA EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD (ART. 82 #4 y 430 C.G.P.):

Previos los trámites de un proceso de DIVISORIO de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso, con citación y audiencia en calidad de demandada de la señora JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO, de las notas civiles conocidas, sírvase, señor Juez, hacer las siguientes o similares:

DECLARACIONES:

A).- Que se decrete la VENTA DE BIEN COMUN del inmueble ubicado en la calle 10 #3-71 de la zona urbana de Popayán, consistente en una casa lote con Matrícula #120-13874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con un área aproximada de 149 m<sup>2</sup>, inscrita en el catastro local con el #010300650002000, determinada por estos LINDEROS:

“Por el Norte, calle 10 al medio con casa de José Dorado; por el Sur, con propiedad de Tránsito Campo, pared de por medio; por el sur-occidente, en 3.90 metros con terrenos que poseen materialmente María Jacqueline Ramos Velasco y Luis Eider Ramos Velasco; por el Oriente, con propiedad de Clímaco Pungo, pared de por medio; por el Occidente, en 6.50 metros pared de por medio con terrenos que poseen materialmente María Jacqueline Ramos Velasco y Luis Eider Ramos Velasco;

ADQUISICIÓN: Mis mandantes adquirieron las cuotas de dominio sobre este inmueble en la liquidación de la herencia

de la causante Inés Argemira Mayorga Fernández, mediante Sentencia s/n de abril 3 de 2017 del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

B).- Ordenar que se proceda al avalúo del bien común;

C).- Ordenar que con el producto de la venta se entregue a cada uno de los propietarios el valor de sus derechos;

D).- Ordenar la inscripción de la venta y de su sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

E).- Condenar a la demandada al pago de costas y agencia en derecho.

F).- En el primer auto que dicte le ruego me RECONOZCA PERSONERIA para actuar.

V).- MEDIDAS CAUTELARES (ARTICULO 409 DEL CGP).-

Solicito respetuosamente se ordene el REGISTRO de la demanda en el folio inmobiliario #120-13874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y librar los oficios correspondientes.

VI).- LOS HECHOS QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS (ART. 82 #5 C.G.P.):

1°).- El inmueble objeto de este proceso está ubicado en la calle 10 #3-71 de la zona urbana de Popayán y consiste en una casa lote con Matrícula #120-13874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con un área aproximada de 123.65 m<sup>2</sup>, inscrita en el catastro local con el #010300650002000, determinada por estos LINDEROS:

“Por el Norte, calle 10 al medio con casa de José Dorado; por el Sur, con propiedad de Tránsito Campo, pared de por medio; por el sur-occidente, en 3.90 metros con terrenos que poseen materialmente María Jacqueline Ramos Velasco y Luis Eider Ramos Velasco; por el Oriente, con propiedad de Clímaco Pungo, pared de por medio; por el Occidente, en 6.50 metros pared de por medio con terrenos que poseen materialmente María Jacqueline Ramos Velasco y Luis Eider Ramos Velasco;

2°).- El inmueble objeto de este proceso fue adjudicado a mis mandantes MARIA HELENA OROZCO MAYORGA, GABRIEL OROZCO MAYORGA, TIBERIO HARVEY OROZCO MAYORGA Y PABLO RENATO OROZCO MAYORGA, en el proceso de “Sucesión” intestada de su madre Inés Argemira Mayorga Fernández, con Radicación #2016-00531-00 del Juzgado 1° Civil Municipal de Popayán.

3°).- La partición y su sentencia s/n aprobatoria dictada el 3 de abril de 2017, fue registrada el 2 de mayo de 2017 en la matrícula 120-13874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

4°).- Conforme la anotación #005 del Certificado de tradición y libertad del inmueble, la señora JUANA MARIA MAZABUEL FERNANDEZ, había adquirido su cuota de dominio en la "Sucesión" de Manuel Antonio Mazabuel.

5°).- Mis poderdantes no están constreñidos a mantenerse en la indivisión, puesto que no han pactado ésta con la demandada ni con ninguna otra persona, además la comunera demandada se ha negado a realizar la venta del bien de común acuerdo sin que haya necesidad de acudir a la jurisdicción.

6°).- La división del bien común NO es viable debido a su extensión y ubicación urbana, situación que obliga a su venta para adjudicar a cada uno de los comuneros, según sus derechos.

7°).- Tengo poder para incoar.

VI).- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE INVOQUEN (ART. 82 #8 C.G.P.):

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículos 26, 28 #7, 82, 83, 406 a 414 del Código General del Proceso; artículos 1374, 1376, 1377, 1394 a 1397, 1400, 1401, 2320 a 2340 del Código Civil; Leyes 57 de 1887 y 95 de 1890 y demás normas concordantes y complementarias.

VII).- SU CUANTÍA, CUANDO SU ESTIMACIÓN SEA NECESARIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA O EL TRÁMITE (ART. 26 #1 y 5; 28 #12, 82 #9 Y 444 #4 C.G.P.):

Conforme el certificado catastral que se anexa, la cuantía se estima en CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$45.222.000=).

VIII).- JURAMENTO ESTIMATORIO CUANDO SEA NECESARIO (ART. 82#7 y 206 C.G.P.):

Por la naturaleza de las pretensiones no es necesario hacer alguna estimación juramentada acerca de las mismas.

IX).- LA INDICACIÓN DE LA CLASE DE PROCESO QUE CORRESPONDA A LA DEMANDA (ART. 18 #4, 487 Y SS. C.G.P.):

*Se trata de un proceso con trámite especial como lo es el DIVISORIO consagrado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.*

X).- LA PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE EL DEMANDANTE PRETENDA HACER VALER (ART. 82 #6, 489 #1, 3, 5 Y 6 C.G.P.):

*Para demostrar los fundamentos de hecho y para sustentar las súplicas de la demanda, le ruego señor Juez, decretar, practicar y valorar como medios de prueba, los siguientes:*

1.- DOCUMENTOS: *Copia del trabajo de partición junto con su sentencia aprobatoria y la nota de notificación y ejecutoria, expedidos al interior del proceso de "Sucesión" de la causante Inés Argemira Mayorga Fernández, con Radicación #2016-00531-00 del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán; Certificado de tradición y libertad del folio inmobiliario #120-13874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; Certificado catastral nacional #7471-620830-66456-0 del IGAC Popayán; Copia de la escritura pública #0657 de abril 22 de 1997 Notaría 3 de Popayán; Dictamen pericial documentos que ya reposan en el expediente; además anexo complementación del dictamen pericial.*

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: *Sírvase, señor Juez, decretar un interrogatorio de parte que oral o por escrito y sobre los hechos de la demanda, le formularé a la demandada JUANA MARIA MAZABUEL FERNANDEZ.*

3.- INSPECCION JUDICIAL: *Solicito se practique una Inspección judicial con la intervención de un perito sobre el inmueble objeto de la demanda, con el fin de:*

*a.- Identificarlo por su ubicación y linderos;*

*b.- Verificar su extensión y la inviabilidad de la división;*

XI).- ANEXOS (ART. 84 INC. 1 Y 89 INCISO 2 C.G.P.):

*Están adjuntos a la demanda inicial los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas; anexo la complementación del dictamen pericial; copia de este escrito en físico y como mensaje de datos juntos con sus anexos para el*

traslado a la demandada; Acompaño copia de este escrito en físico y como mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

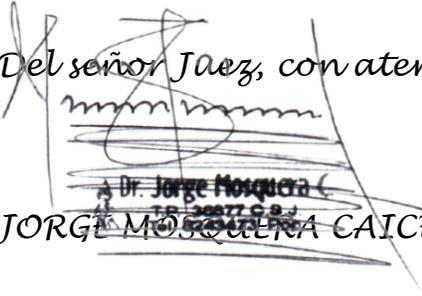
XII).- LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA O HABITACIÓN DONDE EL DEMANDANTE Y SU APODERADO RECIBIRÁN NOTIFICACIONES PERSONALES (ART. 82 #10 C.G.P.):

Los demandantes, en Popayán sobre la calle 5 Norte #6A-116, apartamento 705, Torre C, Edificio La Estación, sin correo electrónico.

La demandada, en Popayán sobre la calle 10 #3-71, sin correo electrónico.

El suscrito, carrera 8 #2-44 Oficina 311, celular 311-7424735, sin correo electrónico.

Del señor Juez, con atención,

  
~~Dr. Jorge Mosquera Caicedo~~  
~~JORGE MOSQUERA CAICEDO~~